

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CÁDIZ

La asociación Greenpeace **EXPONE**

Con fecha de 3 de agosto de 2007 se dicta Resolución de la Dirección General de Urbanismo, por la que se acuerda la apertura del periodo de información pública del **“Plan Especial de Interés Supramunicipal del Área de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz, «Las Aletas»”**, y su correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, que fue publicado en el BOJA de fecha 13 de agosto de 2007, y dentro del plazo de 2 meses a contar desde su publicación concedido por la citada Resolución, procedo a formular las siguientes

ALEGACIONES

ANTECEDENTES PREVIOS

El Plan Especial de Interés Supramunicipal del Área de Actividades Logísticas, Empresariales, Tecnológicas, Ambientales y de Servicios de la Bahía de Cádiz, «Las Aletas» constituye un paso más en el proceso de destrucción de las marismas que viene dándose desde hace tiempo con la complicidad de la Junta de Andalucía. Dicho proceso comienza con el desarrollo del *Decreto 462/2004, de 27 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz y se crea su Comisión de Seguimiento* (POT Bahía de Cádiz). Dicha norma

es el origen de este desierto en el que ahora nos encontramos, ya que en ella se determina la clasificación de Las Aletas dentro de una Zona de Especial Reserva para la Localización de Actividades (ZERPLA) y se le otorga *grado I e interés autonómico*. Así, una parte de las marismas de Las Aletas pasa de ser un espacio natural no urbanizable a ser suelo urbanizable.

Pero a pesar de las estratagemas administrativas para hacer desaparecer las marismas llevadas a cabo por la administración andaluza, según reconoce el mismo Plan Especial y su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EsIA), el proyecto quiere ubicarse sobre “marismas desecadas”, lo que no deja ninguna duda sobre que estamos ante un espacio natural.

Conviene ampliar la mirada para entender cómo se ha llegado hasta aquí.

Las marismas de Las Aletas en su estado natural ocuparon un espacio mucho más amplio que el actual hasta principios del s. XX, cuando fueron desecadas en una gran parte por los problemas de salubridad que suponían a las poblaciones cercanas de Cádiz y Puerto Real y, de manera secundaria, para que fueran útiles para el uso agrícola (aunque esto ha resultado deficiente, pues la salinidad del suelo es un factor limitante de la productividad y, de hecho, estos usos se han ido abandonando). Con el fin de desecarlas se crearon las redes de canales de drenaje que han permitido mantener buena parte de la extensión total de la marisma seca. Estos mismos canales que sirvieron para desecar la marisma y cuya desaparición haría que la marisma pudiera recuperar su antiguo esplendor son tratados en el EsIA como uno de los elementos más valiosos del ecosistema. Esto es así, porque los canales, contruidos artificialmente, con el paso del

tiempo han imitado a los caños naturales que recorren toda la extensión de la marisma y han sido colonizados por abundantes especies de flora y fauna.

Las marismas de Cádiz llevan pagando un elevado precio por albergar en su entorno poblaciones humanas desde tiempos históricos. En vez de ser trasladadas las gentes a otros lugares más saludables, se optó por transformar el lugar. Esa acción ha permitido un desarrollo de las localidades de la Bahía hasta el día de hoy, en parte sobre antiguos terrenos de la marisma, así como su aprovechamiento económico (salinas, cultivos marinos, agricultura, etc.). La actuación que ahora se plantea viene a ahondar en esta transformación mediante la urbanización de 527 Hectáreas del ecosistema marismeño

En los últimos 20 años se ha procedido a la conservación de los valores de este espacio mediante su reconocimiento como Parque Natural (desde 1989), Paraje Natural (Isla del Trocadero, desde 1989), Zona de Especial Protección para las Aves (desde 1993), Lugar de Interés Comunitario (desde 1997) y más recientemente Humedal Ramsar (desde 2002). Es obligatorio señalar que la existencia de todas estas figuras no han podido evitar la paulatina degradación de las marismas por la presión a que se ven sometidas.

En 2004 se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) del Parque Natural de la Bahía de Cádiz. A pesar de considerar este hecho como una grave equivocación, con grandes dosis de buena voluntad puede llegar a entenderse el hecho de que Las Aletas se quedaran fuera del Parque Natural en el momento de su creación al haber sido desecadas y no albergar los mejores valores del espacio natural (aunque sólo hubiera hecho falta un poco de voluntad política para su recuperación e incorporación al Parque de la Bahía de Cádiz).

Sin embargo, no tiene fácil explicación el hecho de que las marismas quedaran fuera del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de este Espacio Natural Protegido, ya que, es evidente, que por muy desecada que esté, sigue siendo parte de la marisma. Los procesos naturales obligan a un mantenimiento de los canales ya que, de otra forma, la marisma se recuperaría de manera natural, lo que indica claramente que no se puede gestionar este ecosistema si no es en su conjunto, por lo que es necesario volver a insistir en el hecho de que cuando se excluyeron las marismas de Las Aletas del PORN del PN Bahía de Cádiz se incurrió en un grave error que ahora se trata de perpetuar con el Plan Especial.

La aparición del Plan Especial de Las Aletas demuestra que el PORN del Parque Natural adolece de carencias importantes al no tener en cuenta el entorno inmediato del Parque, ni siquiera el territorio original de las marismas (algo que consideramos especialmente grave), lo que es fundamental para su supervivencia. Consecuencia de este “descuido” es que ahora se quiere urbanizar la marisma. Como está ocurriendo en otros lugares, la presión urbanística sobre el espacio natural llegará hasta el mismo borde del Parque: se incrementarán los riesgos de incendios, los vertidos incontrolados y accidentales, las molestias sobre la fauna, se alterará irreversiblemente el ciclo del agua, fundamental en la dinámica de la marisma... por poner algunos ejemplos de los impactos a los que tendrá que enfrentarse este espacio natural.

Es necesario señalar que no es éste el primer caso de destrucción de una marisma en la zona. Existen precedentes de ocupación de la marisma del Río San Pedro y de toda la extensión del margen izquierdo de la desembocadura del mismo, donde se encuentra la

Universidad de Cádiz, el Polígono Industrial Río San Pedro y la zona residencial de Río San Pedro.

Además, el Plan General de Ordenación Urbana de Puerto Real (Plano i12) aprobado inicialmente en febrero de 2007¹, incluye parte del Suelo Urbano en el PORN del Parque Natural como zona B1 (*Zonas Húmedas de Elevado Interés Ecológico*, situadas en el margen izquierdo del Río San Pedro, calificadas en el Plano del PGOU como *Sistemas Generales - Espacios Libres y Zonas Verdes*) y como C4 (*Zonas de Equipamiento Universitario*, ampliación de la Universidad de Cádiz, Sistemas generales). A la vista de este hecho, resulta más incomprensible que Las Aletas no estén incluidas en el PORN del PN de la Bahía de Cádiz.

Al respecto de la consideración de Las Aletas en el PGOU vigente (1993), se indica un uso industrial sobre una parte de las Aletas en forma de triángulo, mientras que el resto es Suelo No Urbanizable. Sin embargo, el PGOU de Puerto Real, revisado en 2007, amplía el Suelo Urbanizable a las 527 Has. objeto del Plan Especial, acorde con el POT Bahía de Cádiz (2004).

1 <http://www.aytopuertoreal.es/RIIM/AprobInicialPlan.nsf>



Figura obtenida del plano de ordenación pormenorizada del PGOU vigente. En gris se delimita el Suelo Urbanizable No Programado (No Sectorizado), que ocupa tan sólo una parte de la marisma entre las carreteras CA-32 (antigua N-IV), AP-4 y A-4. Al Norte de ese límite, en blanco, el Suelo No Urbanizable de la marisma. Fuente: Documento de aprobación inicial del PGOU de Puerto Real, 2007.

Si se compara esta figura con la siguiente, se aprecia la ampliación de Suelo Urbanizable que propone el POT.

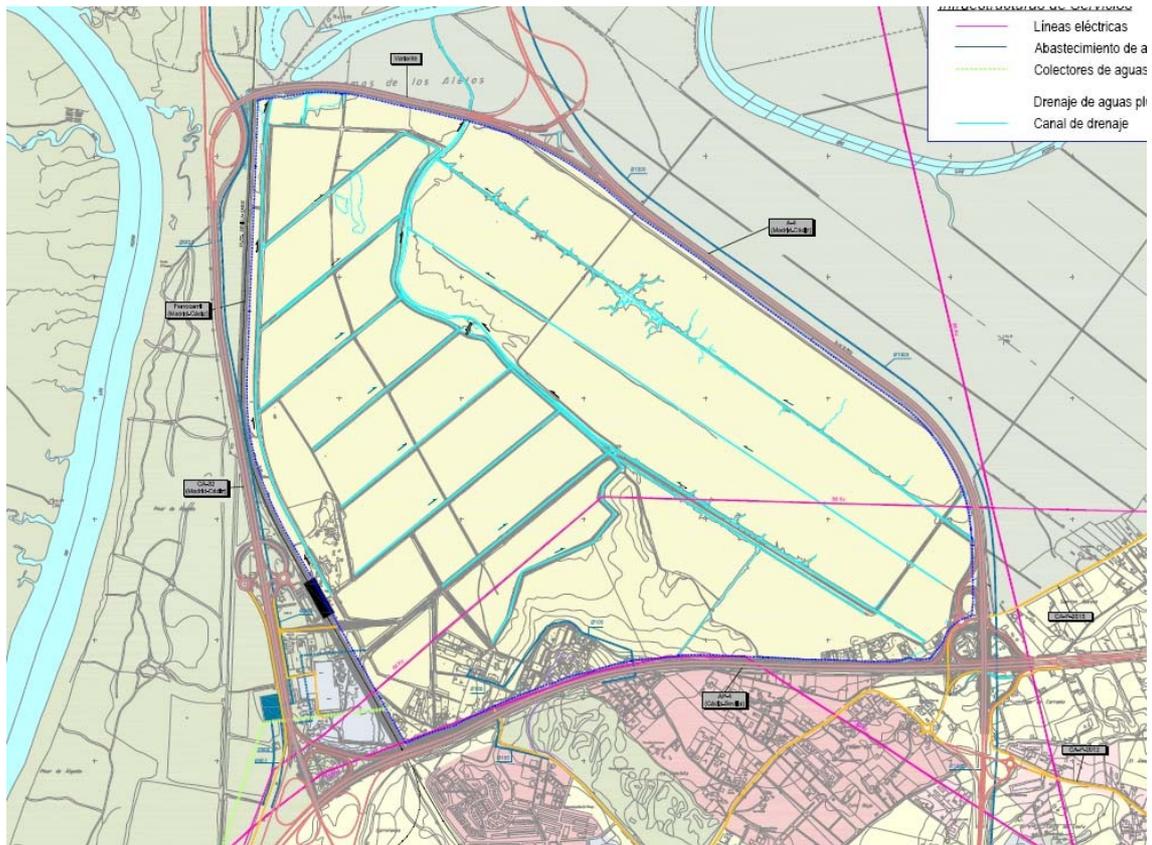


Figura obtenida del Plan Especial. En amarillo se delimita el nuevo Suelo Urbanizable, que ocupa la totalidad de la marisma entre las carreteras CA-32 (antigua N-IV), AP-4 y A-4. Fuente: Documento de aprobación inicial del Plan Especial, 2007.

VALORES NATURALES DE LAS MARISMAS DE LA BAHÍA DE CÁDIZ. DETALLES CONCRETOS SOBRE LAS MARISMAS DE LAS ALETAS

El EsIA pasa de puntillas sobre los valores naturales del Parque Natural que las marismas de Las Aletas tiene a su lado. Las zonas mejor conservadas de este paraje comparten muchos de estos valores, tal y como se puede comprobar en la bibliografía existente, como por ejemplo, los diferentes Atlas de Especies Amenazadas, elaborados todos ellos con

datos procedentes de fuentes públicas oficiales de la Administración²

La Bahía de Cádiz es un espacio natural de importancia internacional, como lo demuestran las numerosas figuras de protección, entre las que cabe destacar la de Humedal Ramsar³. El Estado Español, como suscriptor de ese Convenio y de todas las restantes figuras de protección de Red Natura 2000, así como la Junta de Andalucía, como responsables del Espacio Natural Protegido y promotores del Plan Especial, **deben demostrar científicamente que el espacio natural puede conservarse y ser compatible con el desarrollo urbanístico propuesto en el plan de manera particular, y en el decreto 462/2004 de manera general**. Así lo exige el Estado español y la Comunidad Internacional.

En la ficha Ramsar se dice lo siguiente:

“Constituye un hábitat fundamental de reposo y alimentación para numerosas aves acuáticas tanto en invernada como en sus rutas migratorias y reviste especial importancia como lugar de cría de algunas especies de aves, fundamentalmente limícolas. La Bahía de Cádiz es igualmente uno de los lugares fundamentales de

2 Ver reseña bibliográfica adjunta.

3 *Resolución de 17 de octubre de 2002, de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de septiembre de 2002, por el que se autoriza la inclusión en la lista del Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971, relativo a humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, de las siguientes zonas húmedas españolas: Txingudi, Salburua, colas del Embalse de Ullibarri, lago de Caicedo-Yuso y salinas de Añana, saladar de Jandía, laguna de La Nava de Fuentes y bahía de Cádiz, y la ampliación de las lagunas de Laguardia. Convenio sobre Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat para las aves acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971). España lo ratificó el 18/3/82 (BOE 199, de 20/8/82), y ha designado nuevos humedales en BOEs sucesivos. El Protocolo de Enmienda de 3/12/82 fue ratificado por España mediante Instrumento de 19/5/87 (BOE 219, de 12/9/87).*

reproducción y alevinaje de los peces e invertebrados que pueblan el litoral suratlántico ibérico.

La Bahía de Cádiz alberga de modo habitual poblaciones superiores a los 20.000 individuos de alrededor de 70 especies de aves acuáticas llegando a superar los 65.000 individuos en la época de invernada (censos 1986-2000) y cerca de 3.000 parejas reproductoras entre las 12 especies de acuáticas nidificantes.

En invernada, de los más de 60.000 individuos, 25.000 son limícolas.

En cuanto a las poblaciones reproductoras: Gaviota Patiamarilla (Larus cachinans, 1500 parejas), Cigüeñuela (Himantopus himantopus, 227 parejas), Avoceta (Recurvirostra avosseta, 366 parejas), Chorlitejo Patinegro (Charadrius alexandrinus, 559 parejas), Charrancito (Sterna albifrons, 237 parejas -Datos del censo de 1996) y 29-53 parejas de Espátula (Platalea leucorodia, censos 1997-2000).

Alberga en invernada un número de individuos superiores al 1% de la población de la vía atlántica oriental para 14 especies de aves: Platalea leucorodia 6,3%, Charadrius hiaticula 5,18%, Recurvirostra avosseta 3,91%, Charadrius alexandrinus 3,20%, Himantopus himantopus 2,59%, Phoenicopterus ruber 2,27%, Pluvialis squatarola 1,74%, Larus fuscus 1,31%, Larus cachinans 1,24%, Egretta garzetta 1,20%, Phalacrocorax carbo 1,16%, Tringa totanus 1,01%.

En cuanto a reproducción se superan el 1% de los efectivos poblacionales para 5 especies: Platalea leucorodia 2,1%, Charadrius alexandrinus 1,59%, Sterna albifrons 1,39%, Himantopus himantopus 1,13% y Recurvirostra avosseta 1,04%.

De las poblaciones de peces del arco suratlántico europeo están representadas 60 especies, de las que las más representativas son: la Dorada (Sparus aurata), Lubina (Dicentrarchus labrax), Baila (Dicentrarchus punctatus), Lengüado (Solea senegalensis), Anguila (Anguilla anguilla), la Liseta (Chelon labrosus), Lisas (Liza spp), Serranillo (Mugil cephalus) y Sapillo (Fundulus heteroclitus).

Su situación entre el vecino Parque Nacional de Doñana y el Estrecho de Gibraltar convierte a la Bahía de Cádiz en una pieza clave del sistema migratorio de más de doscientas especies de aves acuáticas llegando a superar la cifra de 65.000 individuos en invernada que junto con especies sedentarias y estivales, componen la avifauna de este humedal litoral. Además es uno de los principales lugares de cría y alevinaje de peces, crustáceos y moluscos.

Alcatraces, Somormujos, Cormoranes, Gaviotas y especies limícolas son frecuentes en las playas. En las zonas de esteros y salinas anidan Cigüeñuelas, Garzas y Avocetas. Tras su transformación para cultivos acuáticos también acuden especies como el Flamenco o el Águila Pescadora.”

Además, en la cuadrícula UTM del ámbito aparecen las siguientes especies que están presentes en Anexo II de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres. En esta Directiva se incluyen dos anexos: Anexo I (tipos de hábitats naturales de interés comunitario) y Anexo II (especies animales y vegetales de interés comunitario) que ofrecen indicaciones sobre los tipos de hábitats y especies cuya conservación requiere la designación de zonas especiales de conservación.

Las especies presentes en el Anexo II de la Directiva 92/43/CEE son:

FLORA - 2 especies

Carduus myriacanthus
Thymus camphoratus

FAUNA - 6 especies

Aphanius iberus
Caretta caretta
Emys orbicularis
Lutra lutra
Mauremys leprosa
Petromyzon marinus

EL PLAN ESPECIAL ES TOTALMENTE CONTRARIO A DERECHO E INFRINGE GRAVEMENTE Y DE FORMA INSUBSANABLE EL ORDENAMIENTO VIGENTE

GREENPEACE se opone a la tramitación del mencionado **Plan Especial**, por entender que el mismo **vulnera gravemente la Constitución Española, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, y el Ordenamiento Jurídico**. Por ello, esta Organización considera que el citado Plan Especial **es totalmente contrario a derecho y que infringe de forma insubsanable el ordenamiento vigente**.

ALEGACIÓN PRIMERA.- IMPROCEDENCIA DE LA UTILIZACIÓN DE LAS MARISMAS SOBRE LAS QUE PRETENDE ACTUAR EL PLAN ESPECIAL

1.a) Los terrenos sobre los que se pretende actuar tiene la condición de marismas.

La condición de marismas de la totalidad de los terrenos sobre los que se pretende actuar viene claramente recogido y reconocido en los distintos apartados del Plan Especial. Así, en la punto 4.2.1 Localización y delimitación del ámbito se destaca que la zona donde se va a actuar *“comprende un área de 527 has de marismas antropizadas y pastizales salobres”*.

De las **527 hectáreas**, **407 hectáreas son suelos declarados expresamente de dominio público marítimo terrestre**, y que por tanto deben de gozar de **la máxima protección** prevista para este tipo de bienes, por el ordenamiento jurídico y de forma especial por la Ley 22/1988 de Costas.

Mientras que, por el contrario, las administraciones, desconociendo lo que supone la protección del dominio público, reservan más del 50% de terrenos de marismas a fines que, no solo nada tienen que ver con la protección del dominio público, sino que permiten su utilización para fines potencialmente contaminantes.

1.b) La actuación proyectada vulnera abiertamente el artículo 45.2 de la Constitución Española.

La actuación proyectada vulnera abiertamente el artículo 45.2 de la Constitución Española que señala:

“2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”.

El carácter de norma jurídica del artículo 45 de la Constitución Española le permite surtir los efectos reconocidos en el artículo 53.3 del mismo texto, y en ese sentido, informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Por ello, actúa como parámetro de constitucionalidad de las leyes y de anulación o inaplicación de reglamentos y de anulación de actos que contravengan formalmente su contenido.

En línea con lo anterior, resulta necesario recalcar que las políticas ambientales deben dirigirse ante todo a que el actual modelo de vida no provoque una situación de desastre ecológico irreversible, para lo cuál los instrumentos que se articulen deben atenuar los efectos de dicho modelo en el entorno actual.

1.c) La actuación proyectada vulnera la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Igualmente la actuación proyectada vulnera la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. Así, vulnera el artículo 28 dedicado al Medio Ambiente en el que se consagra el derecho a vivir un medio ambiente equilibrado, sostenible y saludable, así como a disfrutar de los recursos naturales. El punto 2 del citado artículo garantiza este derecho mediante una adecuada protección de la diversidad biológica y los procesos ecológicos, el patrimonio natural, el paisaje, el agua, el aire y los recursos naturales.

Además el artículo 38 del citado Estatuto establece que el derecho al medio ambiente vincula a todos los poderes públicos andaluces debiendo ser interpretado en el sentido más favorable a su plena efectividad. En este caso **esa interpretación necesariamente se ha de inclinar a favor de la salvaguarda íntegra de los recursos naturales.**

Por otro lado, el artículo 197.1 del citado Estatuto señala:

“En el marco de sus competencias, los poderes públicos de Andalucía orientarán sus políticas especialmente al desarrollo de la agricultura ecológica, el turismo sostenible, la protección del litoral y la red de espacios naturales protegidos, así como al fomento de una tecnología eficiente y limpia. Todos los sectores económicos vinculados al desarrollo sostenible cumplen un papel relevante en la defensa del medio ambiente.”

Pues bien, la actuación que se pretende vulnera abiertamente todos esos preceptos.

1.d) La actuación que se pretende incumple la Ley 22/1988 de Costas.

Al no respetar la condición de marismas de los terrenos sobre los que se pretende actuar, se incumple la Ley 22/1988 de Costas que tiene por objeto la protección del borde litoral y la defensa de su condición de dominio público estatal y de su delimitación de acuerdo con el interés general.

La Ley de Costas en su artículo 2 especifica que la actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá determinar dicho dominio y asegurar su integridad y adecuada conservación adoptando, en su caso, las medidas de protección y restauración necesarias. En la Ley de Costas también se contempla la obligación de regular la utilización racional de los bienes de dominio público marítimo-terrestre, y por tanto de las marismas en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje.

1.e) La utilización de 527 hectáreas de marismas incumple el “Plan Estratégico español para la Conservación y el Uso Racional de los Humedales.”

La utilización de 527 hectáreas de marismas incumple el “Plan Estratégico español para la Conservación y el Uso Racional de los Humedales”, que establece entre sus objetivos:

*“a) Garantizar la conservación y uso racional de los humedales, incluyendo la **restauración o rehabilitación de aquellos que hayan sido destruidos o degradados**”.*

ALEGACIÓN SEGUNDA.- LAS ACTIVIDADES PARA LAS QUE SE PRETENDEN UTILIZAR LAS MARISMAS SON ABSOLUTAMENTE INCOMPATIBLES CON SU CONDICIÓN DE DOMINIO PUBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

2.a) La actuación que se pretende tiene como único objetivo criterios estrictamente económicos.

La actuación que se pretende además de realizarse sobre terrenos de dominio público y por tanto indisponibles, tiene como único objetivo **criterios estrictamente económicos y totalmente alejados de la protección del medio ambiente**. Ello queda acreditado con el listado de empresas que se permite instalar en las marismas, de entre las cuales destacan actividades altamente contaminantes y con riesgos desde el punto de vista ambiental.

En el Plan Especial se señala que entre los sectores económicos con mayor potencial y perspectivas de futuro para instalarse en Las Aletas figuran sectores industriales caracterizados por su contaminación. Así,

en el apartado de “Información urbanística punto 4.1.3 D) se destacan los siguientes sectores:

- el de **metalurgia y fabricación** de productos **metálicos**;
- la industria del **papel**;
- la industria de material y equipo **electrónico**;
- la industria del **caucho y materias plásticas**;
- la industria de la **construcción** de maquinaria y equipo **mecánico** y la industria vinculada **a la Defensa**.

2.b) La actuación pretendida no puede quedar amparada bajo la figura jurídica de la reserva prevista en la Ley 22/1988 de Costas.

La actuación que se pretende no puede quedar amparada bajo la figura jurídica de la reserva prevista en la Ley 22/1988 de Costas, ya que en el presente supuesto no se cumplen los requisitos previstos para ello en la citada Ley.

Se incumplen los artículos 47 y 32 de la Ley de Costas que establece que **únicamente** se podrá permitir **la ocupación** del dominio público marítimo-terrestre para aquellas **actividades o instalaciones** que, por **su naturaleza, no puedan tener otra ubicación**. El artículo 60 del Reglamento de Costas limita las actividades o instalaciones a:

- a. Las que desempeñan una función o presten un servicio que, **por sus características, requiera la ocupación** del dominio público marítimo-terrestre.
- b. Las de servicio público o al público que, por la **configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su**

emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio.

Además el citado artículo 60 de la Ley de Costas en su apartado 3 establece **que en todo caso la ocupación deberá ser la mínima posible.**

En este caso, no se cumplen ninguno de esos requisitos. Así la actuación que se pretende no requiere la ocupación de dominio público, y tampoco se trata de actividades que no puedan ser situadas en otros terrenos. Por otro lado, es evidente que la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, no es la mínima posible, sino más bien la máxima imaginable, nada más y nada menos que 287 hectáreas de marismas.

Sobre la ocupación de terrenos de marismas sin justificación para ello, se han pronunciado los tribunales. Así el **Tribunal Supremo** Sala de lo Contencioso-Administrativo, (Sección 5ª) de 26 octubre 2005:

*“SÉPTIMO Los preceptos que en ese segundo motivo se transcriben (artículos 32.1 de la Ley de Costas [RCL 1988, 1642] y 60 del Reglamento citado [RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119]) y aquellos otros de la Ley y del Reglamento que consagran como regla la del uso público del dominio público marítimo-terrestre [por ejemplo, los artículos 2.b) y 20 de la Ley, antes citados; o el 27, o el 28, o el 31, etc., etc.] conducen a afirmar que **sobre la Administración del Estado pesa -cuando decide reservarse la utilización de determinadas pertenencias del demanio- el deber de justificar que razonablemente no existía otro lugar, ajeno al demanio, que fuera apto para el cumplimiento del fin que es causa***

de la reserva. De igual manera, la presunción de legalidad de los actos administrativos no excusa a la Administración del Estado de ofrecer esa justificación cuando la misma es negada en el proceso. Procede analizar, por tanto, si ese deber y esa carga procesal han sido, o no, satisfechos.

.....Nuestra reflexión sobre esos dos párrafos transcritos no nos conduce a ver en ellos una justificación razonable acerca de que concurra la situación prevista en el artículo 60.2.b) del Reglamento de la Ley de Costas; esto es, una situación en la que por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario el emplazamiento, **no pueda ubicarse la instalación** en los terrenos colindantes con el demanio. Lo que vemos **ES UNA INCLINACIÓN, POR RAZONES ECONÓMICAS** y de no demora en la conclusión de la obra, de mantener un proyecto realizado cuando la previsión era que la estación depuradora, en sí misma, no se ubicaría en el dominio público marítimo-terrestre. Pero aquí cobran importancia consideraciones tales como que el proyecto en su conjunto -según es de ver en el Estudio de Alternativas- tiene numerosas partes que son comunes a las alternativas S), P), H) y T); que todas estas alternativas están próximas a la desembocadura del cauce fluvial; que las razones por las que se descartaron las dos últimas no nos constan; que tampoco se nos ofrecen impedimentos serios para descartar la alternativa P); que la construcción de la depuradora en sí misma se hallaba en un estadio muy inicial cuando se presentó el escrito de demanda y más aún, lógicamente, cuando se adoptó el acuerdo del Consejo de Ministros impugnado; y que es éste, adoptado ya cuando la previsión del emplazamiento es en la ribera del mar o de la ría, el que enjuiciamos.

NOVENO.- En suma, y como ya adelantamos, el análisis que acabamos de **hacer no permite afirmar que el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros** el 27 de abril de 2001 haya respetado la exigencia impuesta por el artículo 32.1 de la [Ley de Costas \(RCL 1988, 1642\)](#) , referida a **que únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación.** No cabe entender que la haya respetado ni aun cobijando bajo la previsión de ese artículo 32.1 el supuesto (singularmente mencionado en los documentos analizados) que, como desarrollo de él, describe el artículo 60.2.b) del Reglamento de dicha Ley (RCL 1989, 2639 y RCL 1990, 119) referido a las actividades o instalaciones que por la configuración física del tramo de costa en que resulte necesario su emplazamiento, no puedan ubicarse en los terrenos colindantes con dicho dominio. Es más, ese análisis nos lleva a entender que existían alternativas posibles fuera del dominio público marítimo terrestre que se excluyeron sin que las razones de la exclusión lo fueran, precisamente, las que pide el precepto que acaba de ser transcrito. “

2.c) Las actividades que se pretenden realizar en 527 hectáreas de marismas incumplen el principio de desarrollo sostenible.

Las actividades que se pretenden realizar en 527 hectáreas de marismas ni tan siquiera cumplen el Principio de Desarrollo Sostenible.

El concepto de desarrollo sostenible ha sido incluido en la categoría de principio en el Tratado de Amsterdam (1997) así como en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). El VI Programa Comunitario en materia de medio ambiente (2001-2010) reconoce, en este sentido, que, aun siendo hoy prioritario mejorar la aplicación de las normas ambientales, es preciso adoptar un enfoque más estratégico para inducir los cambios necesarios en nuestros modelos de producción y consumo.

Este principio tiene consecuencias jurídicas relevantes. Así, **el principio de desarrollo sostenible** obliga a reconsiderar lo que sea “eficiente” en la medida que puede imponer medidas y decisiones “más caras”, pero más “sostenibles”, e **impone la primacía del principio de menor utilización de los recursos naturales sea cual sea la decisión adoptada.**

La actuación proyectada incumple tanto el principio de desarrollo sostenible como **“La Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible, refrendada por el Consejo Andaluz de Medio Ambiente el 5 de junio de 2003”** que tiene entre sus objetivos:

“proteger el litoral desde la zona de dominio público hasta 200 metros de profundidad: los fondos rocosos en general y los blandos donde se asienten praderas de fanerógamas marinas, la zona intermareal, marismas y estuarios, dunas y acantilados, así como las áreas de cría y engorde de especies de interés comercial”.

Como consecuencia esos objetivos se acuerdan una serie de orientaciones, contenidas en el punto 10 de la citada estrategia que en el presente caso, son igualmente incumplidas.

De las orientaciones indicadas en la estrategia de desarrollo sostenible, son incumplidas entre otras, las siguientes:

- La de promover una ordenación en profundidad del litoral de Andalucía que permita la compatibilización de los usos del litoral con su equilibrio ecológico, evitando aquellos que lo alteren de forma importante e irreversible, (especialmente el crecimiento urbanístico excesivo y desordenado), y la racionalización de las infraestructuras y accesos al frente costero, favoreciendo accesos en peine;
- La de aplicar los medios normativos existentes y diseñar nuevos instrumentos que eviten la degradación de la costa;
- La de establecer canales de cooperación y coordinación entre las diferentes administraciones públicas, para hacer más eficaz la labor de protección y tutela del litoral.
- La de favorecer la protección integral de los ecosistemas litorales: terrenos forestales, dunas, arrecifes, acantilados.

2.d) El Plan Especial incumple Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Las finalidades previstas en el Plan Especial incumplen el artículo 3.2 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que señala que la ordenación urbanística establecida en los

instrumentos de planeamiento, en el marco de la ordenación del territorio, tiene por objeto, en todo caso:

- a. La protección y adecuada utilización del litoral.
- b. La incorporación de objetivos de sostenibilidad que permitan mantener la capacidad productiva del territorio, la estabilidad de los sistemas naturales, mejorar la calidad ambiental, preservar la diversidad biológica, y asegurar la protección y mejora del paisaje.

ALEGACIÓN TERCERA.- EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ES INCOMPLETO Y NO EVALUA LAS AMENAZAS EXISTENTES SOBRE LAS MARISMAS DE LAS ALETAS Y EL PARQUE NATURAL DE LA BAHÍA DE CÁDIZ

3.a) El EsIA reconoce que los terrenos presentan un elevado valor ambiental pero no propone que dejen de ser urbanizables.

El propio EsIA reconoce que una parte del ámbito tiene elevado valor ambiental y que debe conservarse. Se trata del *Área Funcional Medioambiental*, situada al Norte, que supone el 22,7% de la superficie del Plan, más una quinta parte. No olvidemos que si estos terrenos tienen valores naturales, deberían ser considerados Suelo No Urbanizable en vez de Suelo Urbano o Urbanizable. Evidentemente, considerar una zona natural como espacio libre en suelo urbano para cumplir los estándares que marca la Ley de Suelo y al mismo tiempo mantener los aprovechamientos lucrativos no es lícito, porque la conservación de la marisma ES ABSOLUTAMENTE INCOMPATIBLE con

su consideración como espacio urbano de esparcimiento, por las afecciones y molestias sobre la fauna que allí habita.

En la página 1-12 del EsIA se dice:

“Entre las actividades que se podrán desarrollar en esta área se tienen:

- Actividades de ocio, naturaleza y aprendizaje (paseos, rutas peatonales, rutas ecuestres, carriles bici, obras de land-art, relacionadas con actividades deportivas, aulas de la naturaleza, etc.).*

- Actividades científicas (centro de investigación de los ecosistemas y de la marisma, etc.).”*

En la página 1-13 del EsIA, donde se dice:

- En el interior del Área se desarrollarán propuestas ligadas a la red de canales existente y al canal principal, Caño o Río de Marina. Establecimiento de corredores verdes integrando los canales de drenaje existentes.*

- Se podrán crear nuevos canales o ampliar los ya existentes creando superficies más extensas a modo de “láminas de agua”, siempre que se garanticen sus mismas características ambientales y funcionales originarias.*

- *Estos podrán ser apoyados con los usos compatibles (deportivos, ocio y recreativos, medioambientales, etc..) y con recorridos peatonales.*
- *Desarrollo de corredores verdes asociados a la estructura viaria interior y peatonal propuesta.”*

Indudablemente, estas actuaciones son incompatibles con la preservación del medio natural. Más bien parecen adecuaciones paisajísticas en un medio urbano.

3.b) El EsIA no estudia las alternativas posibles a este proyecto.

En la página 1-33 del EsIA se dice:

“D) Descripción de las distintas alternativas consideradas. No se observan otras alternativas en la propuesta de este Plan Especial al ser esta un área ya contemplada en el vigente Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz como ZERPLA 3, Zona de Aletas – Río San Pedro.”

El EsIA INCUMPLE la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, QUE OBLIGA AL ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS, ENTRE OTRAS LA ALTERNATIVA CERO:

“Artículo 8. Informe de sostenibilidad ambiental.

1. En el informe de sostenibilidad ambiental, el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de

la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa.”

La Ley 9/2006 no especifica los planes y programas a los que se debe aplicar, ya que esto es competencia de las comunidades autónomas.

3.c) El EsIA no selecciona una escala adecuada por lo que no examina correctamente las afecciones e impactos.

Como suele ser habitual en estos casos, el Estudio de Impacto Ambiental analiza exclusivamente la ocupación del ámbito, y por tanto no se está atendiendo correctamente al problema ni se ha seleccionado una escala adecuada. De todos es sabido que existen vías y vectores de comunicación de la materia y energía entre una zona urbana y su entorno que provocan también afecciones más o menos directas sobre el entorno. Por citar algunos ejemplos:

- El abastecimiento de aguas.
- El vertido de aguas residuales.
- Las alteraciones en el ciclo natural del agua por el incremento de la impermeabilización de los terrenos (incremento de la velocidad del ciclo del agua).

- La emisión de contaminantes atmosféricos, calor, ruido y vibraciones.
- Las infraestructuras de comunicación con el exterior (carreteras, líneas de suministro eléctrico, telefonía, etc.).
- El consumo de materias primas y producción de residuos.
- Las necesidades de movilidad de personas y cosas.

Todos estos elementos y procesos generan afecciones fuera del espacio destinado a la explotación y, en algunos casos, en lugares muy alejados de éste.

El EsIA no habla de estos impactos y ello es debido a un error en las escalas del trabajo, ya que el Estudio se ciñe únicamente al ámbito del Plan Especial y a la compartimentalización del territorio en Unidades Ambientales Homogéneas cerradas sin contemplar los flujos entre ellas ni, por supuesto, con el exterior. A pesar de que dedica una buena parte de sus contenidos a justificar la metodología a utilizar y sus bondades (págs. 3-2 a 3-7), falla en lo apuntado y queda en consecuencia absolutamente INCOMPLETO.

3.d) El EsIA no analiza las amenazas sobre las marismas de la Bahía de Cádiz que supone el Plan Especial.

El EsIA no menciona las amenazas aunque debería hacerlo. Por este motivo, consideramos necesario mencionar algunas de ellas aquí, aunque esta tarea es responsabilidad de los redactores del proyecto.

- a. **No existen garantías de que el espacio natural perdure** en el tiempo y sobrevivan sus comunidades naturales si se rodea completamente de suelo urbano. Este **uso es**

totalmente diferente e incompatible al existente en la actualidad.

- b. Una de las principales amenazas sobre la marisma es la **alteración del ciclo natural de las aguas** por un incremento de la impermeabilización de los suelos, la creación de diques y canales de evacuación de aguas.

- c. Otro aspecto que genera total incertidumbre son los **riesgos de contaminación por las actividades y los accidentes** en las industrias.

3.e) El EsIA no justifica la alternativa elegida.

El Plan Especial, en su pág. 1.2. dice:

“La idoneidad del ámbito elegido para llevar a cabo las actividades contempladas en el Plan Especial viene determinada, según se recoge en el Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz, por la concurrencia de una serie de requisitos tales como:

La posición centrada y la potencial oferta de transporte que configuran el lugar como un nudo de comunicaciones favoreciendo la localización de dotaciones y servicios para la cobertura de demandas metropolitanas y provinciales.

Las conexiones portuarias, ferroviarias y con la red regional de carreteras que otorgan a estos suelos un valor de especial relevancia para la localización de actividades productivas.

La titularidad pública de la mayoría de la superficie de los suelos.”

Es necesario cuestionarse, llegados a este punto, si no existe ninguna ubicación alternativa en toda la comarca que dé cabida a estas expectativas. La respuesta es evidentemente afirmativa, pero el EsIA no plantea estas cuestiones, a pesar de que esa es, o debería ser, su principal función.

ALEGACIÓN CUARTA.- EL “PLAN ESPECIAL DE INTERÉS SUPRAMUNICIPAL DEL ÁREA DE ACTIVIDADES LOGÍSTICAS, EMPRESARIALES, TECNOLÓGICAS, AMBIENTALES Y DE SERVICIOS DE LA BAHÍA DE CÁDIZ, «LAS ALETAS», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUERTO REAL” DEBE SER RETIRADO EN SU TOTALIDAD.

El Plan Especial de Las Aletas debe ser retirado en su totalidad porque supone la ocupación directa del espacio de las marismas de Cádiz y por sus efectos negativos sobre la conservación del Parque Natural de la Bahía de Cádiz, colindante al ámbito.

Se propone igualmente revisar el PORN del Parque Natural para incluir los terrenos de la marisma que se han quedado fuera sin razones aparentes, entre otros las marismas de Las Aletas, y regular sus usos de manera que sean compatibles con la conservación del Parque.

En virtud de todo lo expuesto en el presente escrito de ALEGACIONES, y al amparo del artículo 6 de la Ley del Suelo de Andalucía en el que se establece que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los procesos de elaboración, tramitación y aprobación de instrumentos de ordenación y ejecución urbanística, el derecho a exigir el cumplimiento de la legalidad urbanística, tanto en vía administrativa como en vía jurisdiccional,

GREENPEACE ESPAÑA SOLICITA, se retire en su integridad el Plan Especial previsto, y se redacte uno nuevo cuyo único objetivo sea la adecuada protección de las 527 hectáreas de marismas.